



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 50001110200020190022201

Aprobado según Acta No. 026 de la misma fecha.

ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta por la quejosa contra la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2025¹, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta² ordenó la terminación parcial del proceso disciplinario a favor de la doctora **GLORIA STELLA LÓPEZ BENITO**, en su condición de Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio, además dispuso continuar la investigación por las conductas atribuidas durante el año 2024.

HECHOS

Según la queja³ y sus ampliaciones⁴, incluida la denuncia tramitada inicialmente bajo la radicación 2023-00791 -*acumulada a esta actuación*⁵-, Ana Sofía Ortiz Medina, en su calidad de escribiente del

¹ Archivo digital: 0140AutoTerminacionParcial.

² Magistrado ponente Marco Javier Cortés Casallas y Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán.

³ 0002.Queja.

⁴ 0006.MemorialNvosHechos, 0014.Memorial, 0016.NuevosHechos, 0019.MemorialCalificación,
0059MemorialPruebasQuejosa, 0062PruebasQuejosa, 0085NuevosHechosAcoso y
0110MemorialAcosoLaboralDisciplinado.

⁵ 0098Disciplinario50001250200020230079100Acumulado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, denunció a la juez, porque desde su retorno al cargo en propiedad durante marzo de 2019, desplegó distintas actuaciones orientadas a hostigarla, perseguirla, obstaculizar el ejercicio de sus labores y desconocer su condición médica. En concreto, relató los siguientes acontecimientos:

1. El 6 de marzo de 2019 finalizó el traslado transitorio que cumplía en el Centro de Servicios Judiciales y al día siguiente regresó al despacho, donde la titular, en tono imponente, afirmó que las labores debían ejecutarse conforme a sus órdenes, prohibió hablar por celular o conversar en los pasillos, dispuso la supervisión de la secretaria, limitó la firma de documentos y exigió asistencia a las audiencias con elaboración inmediata de las actas, sin suministrarle manual, modelos ni instrucciones suficientes, situación a la cual atribuyó una crisis de ansiedad, atención de urgencias, incapacidades y hospitalizaciones hasta el 11 de mayo, además, el 29 de marzo, durante una internación médica, la funcionaria llamó al teléfono de su hijo e insistió en comunicarse con ella pese a conocer su estado de salud.
2. Tras reintegrarse el 13 de mayo de 2019, debió atender entre seis y doce audiencias diarias hasta el día 22, operar equipos de grabación, preparar actas, constancias, autos, remisiones, planillas y oficios, ubicar expedientes, organizar las diligencias siguientes, actualizar registros y atender usuarios, carga que calificó como excesiva frente al diagnóstico de trastorno depresivo mixto con ansiedad, la pérdida de capacidad laboral del 39,80% y las recomendaciones remitidas por Talento Humano el 25 de abril anterior, asimismo, sostuvo que el 15 de mayo la juez manifestó públicamente que su perfume tenía un olor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

desagradable, comentario considerado humillante.

3. El 2 de diciembre de 2019, después de una incapacidad de treinta días, recibió la orden de asistir desde las 7:30 a. m. a un mínimo de siete audiencias, aunque informó dolor de cabeza, mareo, náuseas, tristeza y falta de sueño, ante lo cual la titular presuntamente respondió que aquella situación no era su problema y que no suspendería las diligencias por culpa de la empleada, además, le atribuyó reiteradamente el atraso del juzgado, exigió un rendimiento equivalente al de una persona sin restricciones y mantuvo el puesto rodeado de carpetas, cajas y documentos que dificultaban el cumplimiento funcional.

4. El 2 de abril de 2020 retomó virtualmente sus labores y, a partir del oficio No. 2442 del día 16 siguiente, recibió asignaciones y requerimientos pese a carecer de computador institucional, correo corporativo, silla ergonómica y demás elementos, carencia informada el 18 de mayo, sin embargo, el 26 de ese mes fueron encomendadas nuevas tareas, el 8 de junio volvieron a solicitarle avances, el día 10 presentó una incapacidad por treinta días y el 10 de julio allegó otra hasta el 9 de agosto, aunque en esa misma fecha recibió el oficio No. 3476 para reincorporarse, asistir a audiencias virtuales y atender un llamado de atención.

5. El 10 de agosto de 2020, a las 8:43 p. m., recibió el oficio No. 3690 con 48 procesos para tramitar en cuatro días, junto con la escucha de audios, elaboración de actas y envío de comunicaciones, instrucciones que imponían trabajo fuera del horario, luego, entre el 18 y el 21 de ese mes, continuaron los requerimientos durante la gestión de un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

computador cuya entrega inicial fue modificada por decisión de la titular.

6. Durante septiembre de 2020 le exigieron presentar físicamente las labores remitidas por correo, el día 4 no pudo ingresar por falta de llaves, el 29 acudió entre las 7:40 y las 9:00 a. m. y halló cerrado el lugar, finalmente, después de una incapacidad comprendida entre el 30 de septiembre y el 14 de octubre, recibió el día 15 otro llamado para comparecer sin precisión de fecha y hora, actuaciones asociadas por la denunciante con angustia, frustración, miedo, aumento de medicamentos y deterioro cognitivo.

7. El 3 de marzo de 2021 aportó su calificación integral de servicios correspondiente al periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2019, junto con el recurso de reposición y la Resolución No. 003 del 24 de febrero anterior, al considerar que el resultado bajo e insatisfactorio constituía una represalia destinada a afectar su permanencia en la carrera judicial, sin individualizar durante 2022 una nueva conducta material atribuible a la funcionaria.

8. El 25 de septiembre de 2023 compareció al Centro de Servicios Judiciales para retomar las funciones del Juzgado Tercero Penal Municipal, pero no recibió formalmente el puesto ni contaba con computador, escritorio, silla o implementos, aunque el día 26 la secretaria le comunicó el manual y el oficio No. 289 con varios expedientes, posteriormente, denunció que la entrega efectiva ocurrió el 27 siguiente, el permiso médico del día 29 fue concedido sin acto administrativo y con una anotación acerca de la carga impuesta a los demás servidores, solo dispuso de una jornada para elaborar actas correspondientes a 15 procesos y el instructivo pretendía atribuirle la



firma de remisiones para las cuales no se consideraba competente.

9. El 25 de octubre de 2023 solicitó permiso para acudir a una cita de medicina laboral programada para el día 27, decisión no formalizada durante la mañana de esa fecha y remitida únicamente después de presentar la denuncia autónoma acumulada, circunstancia vinculada con la dilación de sus asuntos administrativos, el desconocimiento de las recomendaciones médicas y la ausencia de impedimento de la juez para resolver peticiones formuladas por quien había promovido una actuación disciplinaria en su contra.

10. El 30 de abril de 2024 pidió permiso para ausentarse los días 2 y 3 de mayo con el propósito de atender diligencias personales e indelegables, autorización negada mediante el oficio No. 292 y la Resolución No. 007 por falta de justificación, por haber transcurrido apenas diez días desde el concedido el 22 de abril y por la existencia de labores pendientes, pese a que afirmó mantener sus actividades al día.

11. El 4 de julio de 2024 solicitó permiso para ausentarse los días 8, 9 y 10 siguientes, pero la Resolución No. 015-A negó la petición por necesidades del servicio y acumulación de trabajo, determinación que cuestionó porque, según afirmó, había entregado los expedientes tramitados y atendido cuatro carpetas adicionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de mayo de 2019⁶ se ordenó la apertura de la indagación

⁶ 0004.AperturaIndagacion.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

preliminar, posteriormente, el 14 de mayo de 2021⁷ se abrió investigación disciplinaria y el 10 de junio de 2022⁸ fue adecuado el trámite a la Ley 1952 de 2019 y se declaró cerrada esa etapa⁹, finalmente, el 5 de julio de 2023 se formuló pliego de cargos contra la doctora Gloria Stella López Benito¹⁰; no obstante, debido a la falta de agotamiento previo del trámite ante el Comité de Convivencia Laboral, el 5 de abril de 2024¹¹ se decretó la nulidad de lo actuado desde el proveído del 14 de mayo de 2021 *-apertura de investigación-*.

El 23 de abril de 2024¹², se dispuso el inicio del trámite descrito en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 *-investigación disciplinaria-*, posteriormente, el 25 de abril siguiente¹³, el Ministerio Público solicitó la conexidad procesal con el radicado 2023-00791, al considerar que los hechos correspondían a una conducta de ejecución permanente prolongada hasta el 25 de octubre de 2023, luego, mediante auto del 23 de mayo de la misma anualidad¹⁴, fue negada otra petición de nulidad y se ordenó acumular aquella actuación.

El 12 de junio de 2024¹⁵, la Comisión Seccional remitió las diligencias al Comité de Convivencia Laboral para agotar la etapa preventiva prevista en la Ley 1010 de 2006, decisión frente a la cual la defensa formuló recursos de reposición y apelación¹⁶, rechazados por improcedentes

⁷ 0023.AperturaInvestigación.

⁸ 0037.CambioNuevaLey.

⁹ 0037.CambioNuevaLey.

¹⁰ Por presuntos actos de acoso laboral ejecutados entre marzo de 2019 y diciembre de 2020, relacionados con cargas excesivas, jornadas fuera del horario, desconocimiento de recomendaciones médicas, requerimientos durante incapacidades y una calificación insatisfactoria, conducta atribuida como gravísima y dolosa por la posible vulneración de los numerales 1º y 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 2º, numerales 2º, 5º y 6º, y 7º, literales i), j) y k), de la Ley 1010 de 2006, además del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

¹¹ 0076.AutoDecretaNulidad.

¹² 0079.AutoApertura.

¹³ 0081.SolicitudMinPúblicoConexidad.

¹⁴ 0090.AutoResuelveNulidad.

¹⁵ 0102.AutoRemiteCompetencia.

¹⁶ 0105.RecursoApelaciónDisciplinable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

mediante autos del 3¹⁷ y 12 de julio de la misma anualidad¹⁸.

El 5 de diciembre de 2024¹⁹, el Comité de Convivencia Laboral regresó la queja a la Comisión Seccional, junto con las actuaciones adelantadas, después de escuchar a las involucradas y constatar la ausencia de disposición conciliatoria por parte de la denunciante, por lo que el 28 de enero de 2025²⁰ se abrió nuevamente la investigación disciplinaria.

Durante estas fases procesales se incorporó como prueba documental: **i)** las aportadas por la quejosa²¹ y la disciplinable²², **ii)** las actuaciones remitidas por el Comité de Convivencia Laboral²³, **iii)** los documentos médicos, laborales y administrativos relacionados con la pérdida de capacidad laboral y las recomendaciones expedidas por la ARL Positiva²⁴, **iv)** los soportes sobre cargas de trabajo, horarios, comunicaciones y calificación de servicios²⁵, **v)** las solicitudes de permiso correspondientes a mayo de 2024 junto con el Oficio No. 292²⁶ y la Resolución No. 007²⁷, y **vi)** la certificación laboral de López Benito remitida por Talento Humano²⁸.

El 12 de agosto de 2025²⁹ se declaró el cierre de la investigación y se corrió traslado por diez días para presentar alegatos precalificatorios, oportunidad en la cual la quejosa³⁰ radicó escrito el 1º de septiembre

¹⁷ 0107AutoRechazaRecurso.

¹⁸ 0113AutoAdiciona.

¹⁹ 0116RecepcionActaComiteConvivencia.

²⁰ 0119AutoApertura.

²¹ 0063AnexoPruebasQuejosa.

²² 0110MemorialAcosoLaboralDisciplinado.

²³ 0117AnexosRecepcionActaComiteConvivencia.

²⁴ 0002.Queja, 0006.MemorialNvosHechos, 0016.NuevosHechos, 0021.Certificación y 0025.RecaudandoPrueba.

²⁵ 0002.Queja, 0006.MemorialNvosHechos, 0014.Memorial, 0016.NuevosHechos y 0019.MemorialCalificación..

²⁶ 0131PruebaDocumentalJuz03PenMpal.

²⁷ 0131PruebaDocumentalJuz03PenMpal.

²⁸ 0139PruebaDocumentalThRama.

²⁹ 0133AutoCierreInvestigacion.

³⁰ 0136AlegatosPrecalificatoriosQuejosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

siguiente.

LA DECISIÓN APELADA

Mediante proveído del 4 de noviembre de 2025³¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta decretó la terminación parcial de la investigación en favor de la jueza por los hechos de presunto acoso laboral atribuidos durante 2019 y 2020, al considerar que *“el último evento de similar naturaleza ocurrió el 15 de octubre de 2020”* y que *“desde esa fecha hasta el momento de la presente decisión, han transcurrido cinco años completos, superando ampliamente el término establecido por la Ley 1010 de 2006”*.

Sostuvo, que *“el régimen especial de caducidad contenido en esta norma debe prevalecer sobre la regla general del Código Disciplinario”* y que, cuando los hechos reprochados corresponden a acoso laboral, *“el fenómeno aplicable es la caducidad y no la prescripción, por tratarse de un procedimiento especial orientado a proteger derechos en el ámbito de las relaciones laborales”*, por lo cual declaró configurada una causal de improseguibilidad respecto de esas conductas, y dispuso continuar el trámite frente al comportamiento denunciado en 2024.

RECURSO DE APELACIÓN

Comunicado el proveído³², la quejosa apeló³³. Reprochó que la primera instancia incurrió en una contradicción al declarar la prescripción en la

³¹ 0140AutoTerminacionParcial.

³² Se comunicó la decisión mediante el envío de correo electrónico el 1 de diciembre de 2025 - 0142NotificacionTerminacionParcial-.

³³ El recurso se presentó el 25 de noviembre de 2025 -0141RecursoApelacionQuejosa-.



parte resolutive, pese a que sustentó el proveído en la caducidad prevista en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.

Cuestionó, que se examinara de forma separada los sucesos de 2019 y 2020, pese a que el presunto acoso laboral correspondía a una conducta permanente cuya última manifestación habría ocurrido en julio de 2024, fecha desde la cual debía contabilizarse el término extintivo, planteamiento que sustentó en el concepto del Ministerio Público, por lo que la decisión privilegió un cómputo aislado sobre la investigación integral, afectó el debido proceso, sacrificó la *“justicia material”* y restringió su derecho a obtener una respuesta completa frente a todos los comportamientos denunciados.

Concedido el recurso³⁴, mediante reparto del 15 de diciembre de 2025³⁵, el asunto correspondió al magistrado que funge como ponente.

CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según lo dispone el artículo 257A de la Constitución Política, el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 -modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024- y el artículo 240 del Código General Disciplinario.

La quejosa reprocha que la Comisión Seccional hubiera terminado parcialmente la actuación respecto de los hechos ocurridos durante

³⁴ Expediente de primera instancia, archivo digital: “0144AutoConcedeApelacion”.

³⁵ Expediente de segunda instancia, archivo digital: “001ActaIndividualReparto”.



2019 y 2020, entre otras razones, con fundamento en la caducidad prevista en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, lo que impone determinar, antes de examinar la unidad o autonomía de aquellos comportamientos, el régimen aplicable al ejercicio de la acción disciplinaria contra una funcionaria judicial por actos presuntamente constitutivos de acoso laboral.

La Ley 1010 de 2006³⁶ estableció un sistema dirigido a prevenir, corregir y sancionar las formas de agresión, maltrato, vejamen o trato ofensivo que lesionan la dignidad humana dentro de las relaciones laborales públicas y privadas, para cuyo propósito definió el acoso, describió sus modalidades, identificó los sujetos involucrados y diferenció los mecanismos aplicables según la naturaleza del vínculo.

Aquel ordenamiento no instituyó una acción única sometida a idénticas autoridades, procedimientos y consecuencias, dado que atribuyó a los jueces laborales el conocimiento de los asuntos relacionados con trabajadores particulares, en tanto asignó al Ministerio Público y a la jurisdicción disciplinaria la competencia respecto de conductas cometidas por servidores públicos (Art. 12 Ley 1010/06)³⁷.

En esa dirección, el numeral 1º del artículo 10³⁸ calificó el acoso laboral debidamente demostrado como falta disciplinaria gravísima cuando su

³⁶ ARTÍCULO 1. Objeto de la ley y bienes protegidos por ella. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

³⁷ ARTÍCULO 12. Competencia. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

³⁸ ARTÍCULO 10. Tratamiento sancionatorio al acoso laboral. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.



autor ostentara aquella calidad; a su vez, los artículos 12³⁹ y 13⁴⁰ remitieron su conocimiento a las autoridades competentes y al procedimiento previsto en el estatuto disciplinario, disposiciones que incorporan dicho comportamiento al sistema sancionador estatal sin sustituir el régimen que gobierna su ejercicio.

La Ley 1952 de 2019 guarda correspondencia con ese diseño, al reconocer al Estado como titular de la potestad disciplinaria y establecer la independencia de esta acción frente a cualquier otra derivada de los mismos hechos (Art. 2 CGD⁴¹), además, admite que la descripción típica se integre con disposiciones complementarias y ordena aplicar los principios de especialidad y subsidiariedad al momento de realizar la adecuación jurídica de la conducta (Art. 4 CGD⁴²).

Tal articulación responde al principio de legalidad, cuyo mandato de existencia previa comprende tanto las normas que describen una falta como aquellas que integran su contenido, sin que esa concurrencia

³⁹ ARTÍCULO 12. Competencia. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

⁴⁰ ARTÍCULO 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

⁴¹ ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. (...) El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.(...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente. (...) La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021).

⁴² ARTÍCULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

convierta la disposición complementaria en fuente de todos los efectos sustanciales y procesales del trámite.

Además, respecto de los servidores de la Rama Judicial, el artículo 242 del Código General Disciplinario⁴³ establece que constituye falta el incumplimiento de deberes y prohibiciones, así como la incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades o conflictos de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las demás leyes, regla que permite incorporar la prohibición del acoso laboral al juicio disciplinario sin alterar la naturaleza de la acción.

La Ley 1010 de 2006 cumple, por tanto, una función complementaria para definir el acoso laboral, delimitar sus modalidades y precisar el tratamiento material asignado por el legislador, por su parte el Código General Disciplinario regula la titularidad, competencia, trámite y extinción de la acción ejercida contra funcionarios y empleados judiciales.

Precisado lo anterior, el principio de especialidad tampoco autoriza extender el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006⁴⁴ a la extinción de la potestad disciplinaria, porque la expresión “*acciones derivadas del acoso laboral*” debe interpretarse en armonía con los preceptos que distinguen las autoridades, los procedimientos y las consecuencias aplicables según la naturaleza pública o privada del vínculo, sin asumir

⁴³ ARTÍCULO 242. *Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

⁴⁴ ARTÍCULO 18. *Caducidad. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.*



que dicho término comprende todas las formas de responsabilidad originadas en un mismo acontecimiento.

En este ámbito, no se resuelve una pretensión individual proveniente de la relación de trabajo, sino que el Estado ejerce una facultad oficiosa dirigida a establecer si el servidor desconoció sus deberes funcionales, por lo cual la identidad de los hechos no permite trasladar el plazo previsto para una vía jurídica distinta, máxime cuando el artículo 2 del Código General Disciplinario reconoce la autonomía de aquella acción frente a cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Los artículos 32⁴⁵ y 33⁴⁶ de la Ley 1952 de 2019 regulan expresamente la extinción y prescripción de la acción disciplinaria, fijan un término de cinco años y determinan el inicio del cómputo según el comportamiento sea instantáneo, permanente, continuado u omisivo, reglas que descartan cualquier vacío susceptible de integración mediante la Ley 1010 de 2006 y, por formar parte de la garantía de legalidad, no pueden sustituirse a través de analogía o interpretación extensiva.

⁴⁵ ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: (...) 3. La prescripción de la acción disciplinaria..

⁴⁶ ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.



En consecuencia, cuando el acoso laboral sea atribuido a un servidor público, la Ley 1010 de 2006 complementa la descripción de la falta, pero la vigencia de la potestad estatal permanece sometida al Código General Disciplinario, razón por la cual, el término contemplado en el artículo 18 de aquel ordenamiento no desplaza la prescripción establecida en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

Al examinar la decisión recurrida, esta Corporación advierte que la Comisión Seccional sostuvo que *“el régimen especial de caducidad contenido en la Ley 1010 de 2006 debe prevalecer sobre la regla general del Código Disciplinario”* y que, tratándose de acoso laboral, *“el fenómeno aplicable es la caducidad y no la prescripción, por tratarse de un procedimiento especial orientado a proteger derechos en el ámbito de las relaciones laborales”*, planteamientos que revelan la aplicación equivocada del artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 para declarar extinguida la potestad disciplinaria, además, la motivación sustentó la improseguibilidad en aquella figura, pero la parte resolutive declaró la prescripción sin examinar sus presupuestos, contradicción que equiparó indebidamente dos instituciones sometidas a fuentes, condiciones y métodos de cómputo diferentes.

Esta Corporación debe llamar la atención sobre la falta de rigor jurídico en que incurrió la primera instancia, porque la caducidad descrita en la Ley 1010 de 2006 y la prescripción contemplada en la Ley 1952 de 2019 responden a presupuestos, finalidades y consecuencias diferentes, circunstancia que impide emplearlas de manera indistinta, con mayor razón, cuando está comprometida la potestad sancionadora del Estado, ámbito en el cual toda decisión debe identificar con precisión la norma



aplicable, el punto de partida del cómputo, los eventos que inciden en su curso y el efecto jurídico derivado de su vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el error advertido no releva a esta Corporación de verificar si frente a los sucesos atribuidos durante 2019 y 2020 concurre presupuesto que impida continuar la actuación, examen que exige establecer el límite temporal del comportamiento denunciado y definir si los acontecimientos posteriores integran una misma unidad o corresponden a episodios autónomos.

En este asunto, el primer núcleo comprende las cargas excesivas, requerimientos fuera de la jornada, desconocimiento de recomendaciones médicas y demás tratos denunciados desde marzo de 2019 hasta octubre de 2020, junto con la calificación integral de servicios expedida el 9 de diciembre de esa anualidad y la posterior resolución del recurso formulado contra aquel acto, adoptada el 24 de febrero de 2021.

El carácter persistente exigido por la Ley 1010 de 2006 no convierte automáticamente varios desacuerdos laborales en una falta continuada para efectos del cómputo prescriptivo, porque esta modalidad requiere actos homogéneos enlazados por cercanía temporal, identidad del contexto funcional y propósito común, presupuestos ausentes en el caso concreto, toda vez que el traslado de Ana Sofía Ortiz Medina desde enero de 2021 interrumpió la subordinación directa frente a la investigada, durante 2022 no fue individualizada ninguna actuación material atribuible a la jueza y las dificultades surgidas en septiembre de 2023 aparecieron bajo una configuración laboral distinta, después de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

un intervalo superior a dos años y medio que resquebraja cualquier unidad de ejecución.

Por consiguiente, los acontecimientos de 2019 y 2020 conformaron un núcleo conductual agotado, en tanto los sucesos iniciados el 25 de septiembre de 2023 constituyeron un segmento autónomo, incapaz de prolongar, reanudar o reactivar el término prescriptivo correspondiente a los comportamientos anteriores.

A partir del 6 de enero de 2021, mediante el Acuerdo No. CSJMEA21-1, la empleada Ana Sofía Ortiz Medina fue trasladada transitoriamente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, medida prorrogada por los Acuerdos CSJMEA21-193 del 10 de noviembre de 2021 y CSJMEA22-24 del 21 de diciembre de 2022, además, el oficio No. CSJMEO21-66 del 22 de enero de 2021 precisó que el cargo de escribiente quedaba incorporado a la planta de personal de aquella dependencia y que esta debía coordinar el apoyo al Juzgado Tercero Penal Municipal por conducto de otro empleado, determinaciones que sustrajeron la gestión cotidiana de la servidora de la dirección inmediata de la investigada.

Ese cambio funcional interrumpió el contexto de subordinación directa dentro del cual habrían ocurrido las actuaciones iniciales, sin que la narración identifique durante 2022 un nuevo comportamiento material de la jueza, pues la única referencia posterior al traslado corresponde al trámite del recurso contra la calificación del periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2019, decisión administrativa de ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

instantánea que no prolongó indefinidamente los actos relacionados con la prestación diaria del servicio.

La relación funcional con el Juzgado Tercero Penal Municipal adquirió una configuración distinta desde el 25 de septiembre de 2023, cuando el puesto de trabajo fue reubicado en el Centro de Servicios y aquel despacho retomó la coordinación de las tareas, circunstancia que la propia quejosa identificó como el momento de su reintegro, para luego situar el inicio de nuevas dificultades en la ausencia de implementos, la entrega de procesos y el manejo de permisos.

El intervalo superior a dos años y medio, la desaparición temporal de la dirección inmediata ejercida por la investigada y la ausencia de actos homogéneos durante ese periodo impiden enlazar los acontecimientos de 2023 y 2024 con aquellos ocurridos entre 2019 y 2020 bajo una única ejecución, sin que la identidad de las involucradas ni la afirmación general de persistencia basten para reconstruir una continuidad quebrada por circunstancias objetivas.

Los sucesos posteriores al 25 de septiembre de 2023 conforman, por tanto, un segmento temporal autónomo, surgido al restablecerse la coordinación de funciones por parte del juzgado y sujeto a valoración independiente dentro de la investigación que permanece vigente, sin aptitud para reactivar el término correspondiente a comportamientos consumados antes del traslado.

En consecuencia, aunque la Comisión Seccional sustentó de manera incorrecta la terminación parcial en la caducidad contemplada por el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, la actuación no puede proseguir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

respecto de los hechos atribuidos durante 2019 y 2020, porque, aun tomando como extremo temporal más favorable la Resolución No. 003 del 24 de febrero de 2021, operó la prescripción prevista en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, razón por la cual corresponde confirmar la determinación apelada con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 4 de noviembre de 2025, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta ordenó la terminación parcial de la investigación disciplinaria y el archivo definitivo de las diligencias a favor de **GLORIA STELLA LÓPEZ BENITO**, en su condición de Juez Tercera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibido. En este caso se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibido certificado por el servidor de la secretaría judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

TERCERO. REGRESAR las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 50001110200020190022201
FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Fernando Ortiz Correa
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>